

Enmiendas a la Totalidad

Iniciativa: 121 / 118

Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Plazo de enmiendas: 28/09/2022 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
21/09/2022 16:50	1	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
21/09/2022 17:39	2	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario VOX	

A LA MESA DE LA COMISIÓN DERECHOS SOCIALES Y POLÍTICAS INTEGRALES DE LA DISCAPACIDAD

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad de devolución** a la iniciativa: Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. (núm. expte. 121/000118)

Congreso de los Diputados, a 21 de septiembre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Expediente: 121/000118

Nº Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Justificación

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

I

EL Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2022 adoptó entre otros acuerdos la aprobación y remisión al Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, así como del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Este último proyecto propone dar una nueva redacción a varios artículos del Código Penal de 1995 y la adición de otros nuevos bajo la rúbrica «De los delitos contra la flora y fauna». De prosperar supondría la cuadragésima modificación del Código en sus veintisiete años de vigencia, de las cuales tres de ellas han modificado los tipos referidos al maltrato animal.

Sorprendentemente se trata de un proyecto de ley en el que el Ministerio de Justicia es relegado a la posición de “coproponente” siendo el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 el que lidera e impulsa la iniciativa. Se trata de un hecho insólito pues el único objeto es la modificación del Código Penal, que es una de las normas fundamentales del ámbito del Derecho.

Pero en realidad esta postergación del Ministerio de Justicia responde a la dinámica que ha regido el día a día del Gobierno desde el inicio de la legislatura: un Consejo de Ministros dividido entre las dos fuerzas políticas que forman la coalición, con dos cabezas visibles que confrontan continuamente sus políticas y proyectos de manera pública y notoria. Este contrapeso de protagonismos e intereses conduce a situaciones como la de este proyecto de ley, que llega al Congreso sin apenas documentación que le acompañe a pesar de que pretende la modificación de un capítulo completo del Código Penal.

II

El Código Penal de 1995 supuso un gran avance en la protección de los animales desde el punto de vista penal pues ninguno de los Códigos precedentes ni sus reformas incluyeron el maltrato animal entre los delitos o faltas, a excepción del Código de 1928 que tipificaba el maltrato público de animales domésticos con una pena de multa.

La redacción original de 1995 incluía entre las faltas el maltrato animal. También se regularon los

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 07j85o6l3fl8 en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=07j85o6l3fl8>

delitos contra la flora y la fauna, muchos de los cuales hacían referencia a la caza y a la pesca.

En 2003 fue reformado el Código para incluir expresamente el maltrato animal dentro de los delitos (en el artículo 337) pero manteniéndose la falta de maltrato animal. También se modificó la rúbrica del capítulo IV del Título XVI (*De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente*) del Libro II (*De los Delitos*) para incluir a los animales domésticos, además de a la flora y fauna en general, y se incluyó como falta el abandono de animales domésticos.

En 2010 se cambió la redacción del tipo del artículo 337 para que no se cifiera a los maltratos con ensañamiento, sino al maltrato *"por cualquier medio o procedimiento"*.

Finalmente, en 2015, mediante la Ley Orgánica 1/2015, fueron suprimidas las faltas, reformándose por completo el artículo 337, ampliando las penas y absorbiendo las anteriores faltas, entre otras cuestiones. También se añadió el 337 bis para tipificar el abandono como delito, que desde 2003 estaba tipificado como falta.

El Proyecto de Ley, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, se justifica por las siguientes razones: son necesarias herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato y abandono animal; la modificación del Código Penal en lo relacionado con los delitos contra los animales es reclamada por la sociedad; tanto el Ministerio Fiscal como algunos juzgados y tribunales han hecho alusión a lo leves que resultan las penas tipificadas para estos delitos; existe una sensación generalizada de que las penas por maltrato animal resultan poco efectivas y carecen de efecto disuasorio; finalmente, es necesario modificar el Código en consonancia con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

III

El artículo por excelencia sobre maltrato animal es, como ya se ha dicho, el 337 que ahora pasa a ser el 340 bis. El proyecto de ley se amplía el círculo de animales protegidos respecto a la legislación vigente. En la redacción actual del artículo 337 se dice lo siguiente:

"Artículo 337. (del Código Penal vigente)

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 07j85o6l3fl8 en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=07j85o6l3fl8>

- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.”

La redacción que ahora se propone -y que corresponde con el artículo 340 bis- es la siguiente:

“Artículo 340 bis. (del Proyecto de Ley)

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.”

Por tanto, en la nueva redacción (artículo 340 bis) se habla de “animales vertebrados” lo que amplía de manera exponencial el ámbito de protección. La Real Academia Española define a los vertebrados así: “Dicho de un animal: Del grupo de los cordados que tiene esqueleto con columna vertebral y cráneo, y sistema nervioso central constituido por médula espinal y encéfalo”. Entre los vertebrados se encuentran los peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Por lo tanto, incluye prácticamente a todos los animales salvajes.

De la dificultad de delimitar las actividades que no tienen reproche penal con la redacción propuesta se da cuenta en la exposición de motivos del propio proyecto de ley. La Exposición de Motivos dice literalmente así:

“Debe tenerse en cuenta que las conductas no constitutivas de maltrato animal conforme al catálogo de circunstancias que modifican la responsabilidad penal contenidas en el artículo 20 no son, lógicamente, objeto de reproche penal, como ocurriría en aquellos casos en que concurra la finalidad de preservar la salud pública o la biodiversidad pues no cabe olvidar que hay determinadas conductas que, pese a incidir de forma negativa en el bienestar animal de forma individual, combaten enfermedades transmisibles a los humanos y, por ello, preservan la salud pública, o incluso afectan al bienestar animal de forma positiva cuando se trata de otros grupos animales que pueden verse afectados desde el prisma de la biodiversidad.”

A pesar la referida previsión de la exposición de motivos, esta no tiene reflejo en el texto del articulado del proyecto de ley. En conclusión, tendrá que ser la jurisprudencia quien vaya delimitando lo que es delito y lo que no, en caso de aprobarse el proyecto de ley.

IV

La Constitución establece en su artículo 88 que a los proyectos de ley serán acompañados en su remisión al Congreso de *“los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”*. En el expediente enviado por el Gobierno, que acompaña a este proyecto de ley orgánica no hay informe del Consejo General del Poder Judicial, ni del Consejo Fiscal, ni dictamen del Consejo de Estado ni de otros órganos.

Esto choca con los precedentes de modificación del Código Penal por vía de proyectos de ley orgánica que preveían la modificación de dicha norma en el propio proyecto (y no incorporada con posterioridad) realizados en la última década, pues todos ellos han ido acompañados de informes de distintos organismos.

En la tramitación de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, fueron remitidos al Congreso el informe del Consejo General del Poder Judicial y el informe del Consejo Fiscal.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que también fue tramitada como proyecto de ley orgánica, fue acompañada del informe del Consejo General del Poder Judicial y los votos particulares, del informe del Consejo Fiscal y del dictamen del Consejo de Estado.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia fue acompañado del informe del Consejo General del Poder Judicial, el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el informe del Consejo Fiscal y el dictamen del Consejo Económico y Social.

La Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, fue acompañada tras su aprobación como proyecto de ley del informe del Consejo General del Poder Judicial, el informe del Consejo Fiscal y el dictamen del Consejo de Estado.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, llevaba como documentos adjuntos en la remisión al Congreso el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el dictamen del Consejo Económico y Social, el informe del Consejo General del Poder Judicial, el informe del Consejo Fiscal y el dictamen del Consejo de Estado.

Asimismo, la tramitación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, llevaba el informe del Consejo General del Poder Judicial, el informe del Consejo Fiscal y el dictamen del Consejo de Estado

A las anteriores se puede añadir el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de directivas en materia de lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y abuso de mercado, y la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de

antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, que se encuentra en tramitación en la Comisión de Justicia y que también se acompañan del informe de la Agencia Española de Protección de Datos, informe del Consejo General del Poder Judicial, informe del Consejo Fiscal y el dictamen del Consejo de Estado

En el caso del Proyecto de Ley, no se acompaña de más documentación que la memoria de análisis de impacto normativo, en la que sólo se hace referencia a los informes de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y de los departamentos ministeriales.

Al parecer y según se desprende de la memoria, aunque no se pidió antes de la primera lectura del anteproyecto en Consejo de Ministros, sí se recibió informe con posterioridad de la Fiscalía General del Estado- Sección Medio Ambiente. Dicho informe no se adjunta, aunque sí se hace referencia a él en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, pues sí se mencionan las modificaciones propuestas por la Fiscalía (algunas se aceptaron y otras no). En cualquier caso, el informe recoge las observaciones del Sección de Medio Ambiente, pero no del Consejo Fiscal que sí se ha solicitado en todas las reformas citadas.

Por su parte, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, dice que: *"El Consejo de Estado emitirá dictamen sobre cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en esta o en otras leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos"*. Según se desprende de la Memoria, el Gobierno no solicitó el dictamen del supremo órgano consultivo.

Finalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 561 apartado primero que: *"Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias: (...) 8.ª Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario"*.

La documentación enviada por el Gobierno no se acompaña del referido informe del Consejo General del Poder Judicial, que debía haberse solicitado conforme al citado artículo 561, y remitido al Congreso junto al Proyecto de Ley.

V

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Popular presenta esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, por lo que solicita su devolución al Gobierno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DERECHOS SOCIALES Y POLÍTICAS INTEGRALES DE LA DISCAPACIDAD

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad de devolución** a la iniciativa: Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. (núm. expte. 121/000118)

Congreso de los Diputados, a 21 de septiembre de 2022.

Firmado electrónicamente por

José María Figaredo Álvarez-Sala, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario VOX

Expediente: 121/000118

Nº Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Justificación

I

El *Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal* (en adelante, "el PLO") parte de unos principios errados que, a juicio de este Grupo Parlamentario, ameritan que sea devuelto al Gobierno, de cuya iniciativa procede.

Este juicio se fundamenta en una serie de **argumentos de fondo –jurídicos y políticos– y de forma**. El más grave de ellos es el espíritu emotivista y zococéntrico que informa el articulado, y que va aparejado al propósito de continuar con la implantación de una agenda globalista. Por otro lado, la propuesta penológica que lleva a cabo adolece de una notoria incoherencia y de una grave falta de proporcionalidad. Adicionalmente, el texto manifiesta ciertas deficiencias legislativas agravadas por la tramitación de urgencia a la que se ha recurrido caprichosamente.

II

1.- La premisa de partida del PLO tiene una óptica claramente animalista. La naturaleza está al servicio del ser humano y no viceversa. Ello no implica que el hombre pueda tener respecto de ella un trato irrespetuoso o, *a fortiori*, dañino. Al contrario, ha de tener presente que la relación con los seres vivos y, en particular, con los animales –los más avanzados en la escala de los seres– está trufada de derechos y de obligaciones, los cuales tienen por único sujeto al hombre. Entre las obligaciones cabe destacar la del cuidado.

El texto del PLO manifiesta un evidente desconocimiento del mundo animal, como se infiere de la dilución, en el término "animal vertebrado", de la distinción que hasta ahora efectuaba el Código Penal ("CP") entre animales domésticos y salvajes, tanto a efectos del delito de maltrato como del de abandono.

Este Grupo Parlamentario considera que el maltrato animal constituye un mal social. Pero no

porque, como erróneamente postula el *Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales*, también en fase de tramitación parlamentaria, los animales tengan derechos –lo cual constituye un dislate filosófico y jurídico–, sino porque el maltrato constituye una conducta profundamente incívica y denigrante de la dignidad moral del hombre.

Es importante señalar, a efectos de evidenciar la innecesariedad de la reforma que el PLO plantea, que el CP, en su redacción vigente, ya castiga el maltrato de los animales. Lo hace distinguiendo las consecuencias jurídicas de la acción delictiva en función del tipo de animal, porque entiende que el cuidado de los animales domésticos y salvajes ha de ser distinto (en atención tanto a las particularidades de su especie en relación con el hombre como al contexto en el que viva). Así, resulta absurdo pretender que sean tratados igual un gato doméstico, una gallina ponedora en una explotación o un zorro silvestre. En este sentido, una idéntica acción podría constituir maltrato respecto del primero, pero no en relación con el tercero. Sin embargo, el PLO lleva a cabo una igualación de situaciones que no son iguales ni pueden serlo. La realidad no se cambia por la fuerza de las palabras, por mucha ideología que lleven implícita, como ocurre en este caso. Ninguna ley puede apartarse de la realidad de lo que los animales son en sí mismos, de lo que son para el ser humano y del trato que, en atención a lo anterior, el hombre debe dispensarles.

Por lo tanto, este Grupo Parlamentario condena el maltrato de los animales por las razones expuestas, pero propone al mismo tiempo mantener la regulación penal vigente, por considerarla más ajustada a la realidad.

Eventualmente, cabría estudiar un posible agravamiento de las penas del maltrato de animales domésticos que, partiendo de un enfoque antropocéntrico, resultase además proporcionado respecto de otros delitos regulados en el CP; particularmente, por su analogía, con el de lesiones a otro ser humano –con y sin resultado de muerte–.

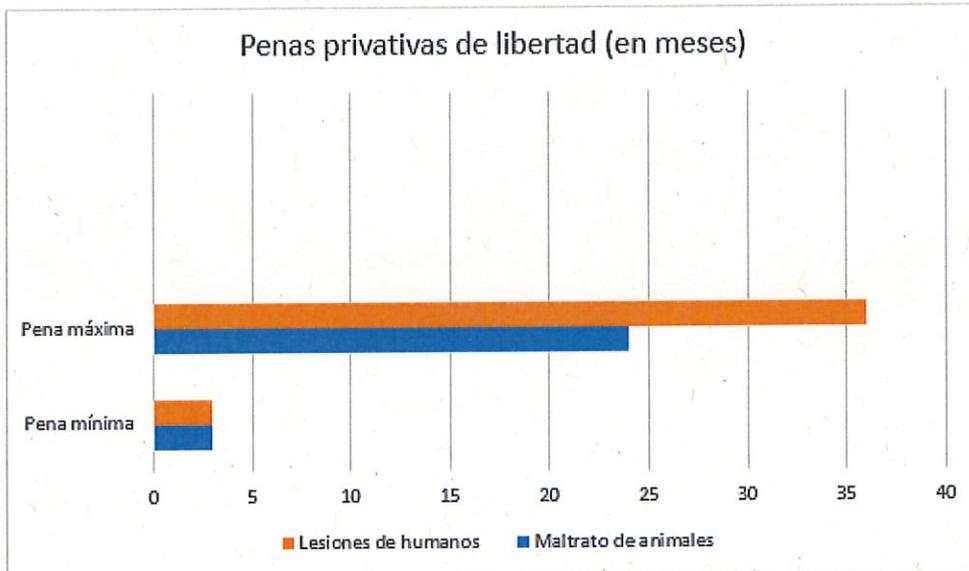
En suma, constituye un error del PLO desdibujar el correcto orden de la naturaleza y del hombre en medio de ella, y pretender en cambio, siquiera de forma implícita, que el sujeto pasivo en el tipo penal del maltrato sea el propio animal en lugar de su propietario y la comunidad política. Claro que este enfoque no es nuevo, sino que entronca a la perfección con el espíritu de la *Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*. Esta norma, de reciente aprobación, se encuentra transida de una visión de la naturaleza vinculada al mundo urbano, que identifica a los animales con las mascotas. Una óptica tras la cual, a fin de cuentas, subyace un globalismo de despachos, alejado de la realidad del campo y del trato con la naturaleza, que pretende la transformación por nivelación de nuestras tradiciones y costumbres y, en último término, la pérdida de nuestra identidad.

2.- Como segundo argumento de fondo de la presente enmienda aducimos la incoherencia del texto del PLO. Por un lado, manifiesta en la Exposición de Motivos que “existe una sensación

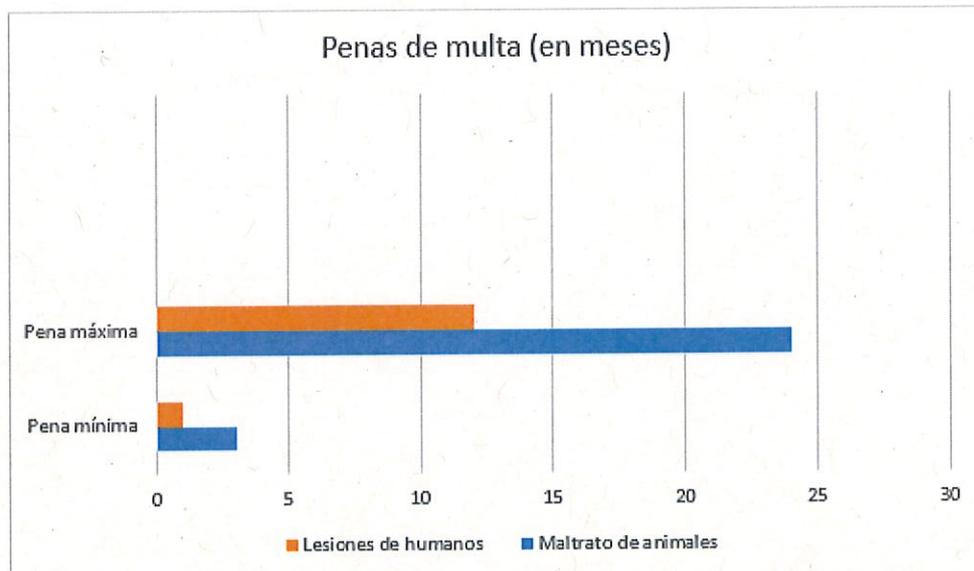
generalizada de que las penas por maltrato animal resultan poco efectivas y carecen de efecto disuasorio". Por otro lado, si bien el PLO aumenta las penas privativas de libertad aparejadas al maltrato de animales –con y sin resultado de muerte–, así como el límite superior de la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales, también introduce una pena alternativa consistente en una multa (de seis a doce meses). De modo que las conductas que, con arreglo a la ley vigente, habrían sido merecedoras de pena privativa de libertad, en adelante podrán saldarse con el pago de una multa. El mismo fenómeno acontece en la reforma que el PLO introduce del delito de abandono: hasta ahora solo se castigaba con penas de multa de 1 a 6 meses, mientras que el PLO propone que puedan ser penadas alternativamente con trabajos en beneficio de la comunidad. ¿Supone este cambio una mayor protección de los animales? ¿Cómo cumplirá la reforma citada con el propósito disuasorio de la comisión delictiva al que hace alusión el Gobierno tanto en el Acuerdo como en el propio PLO?

3.- En tercer lugar, el PLO incurre en una grave vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que las penas que se proponen para el delito de maltrato de animales coinciden en buena parte con las previstas en el CP para el delito de lesiones a humanos. El *modus operandi* de un Gobierno que destina millones de euros anuales al mantenimiento de una Dirección General de Derechos de los Animales en un momento de grave crisis para el país como es el actual nos lleva a considerar que la referida desproporción jurídico penal es deliberada.

- Las penas del delito de maltrato animal del PLO oscilan, en sus diferentes subtipos, entre los 3 y los 24 meses de prisión y los 6 y los 24 meses de multa.
- Por su parte, las penas del delito de lesiones (artículo 147 CP) van desde los 3 a los 36 meses de prisión y, en el caso de las multas, de 1 a 12 meses.
- La intersección de las penas de ambos tipos delictivos es clara, como se muestra en el siguiente gráfico:



Más aún, en el caso de las penas de multa, el límite inferior es menor si hablamos de delito de lesiones que en el caso del delito de maltrato de animales. Otro dislate del Gobierno: pretender que sea penalmente más grave maltratar a un animal que a un ser humano –máxime si el ser humano es un no nacido...—.



4.- Tampoco creemos que sea cierto otro argumento que utiliza el Gobierno para justificar la

necesidad de este PLO, a saber, que los delitos cometidos contra animales son ahora más difundidos que antes, a través de las redes sociales. Si esto fuera así, lo único que habría tenido sentido es que la reforma introdujese una agravante para el caso de que la actividad delictiva fuese exhibida a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Pues bien, nada menciona el PLO al respecto, de lo cual se infiere, una vez más, la volatilidad e inconsistencia de los argumentos de este Gobierno.

5.- También refiere el Acuerdo, como otra de las razones por la que el PLO es necesario, que el maltrato animal se utiliza “como elemento para ejercer la violencia machista, como forma de violencia vicaria”. No podemos estar de acuerdo con esta afirmación puesto que tampoco lo estamos con aquella de la cual trae causa: la existencia de una “violencia machista”. Este Grupo Parlamentario condena todo tipo de violencia, pero quiere dejar constancia de dos extremos esenciales: en primer lugar, la legislación de violencia de género ignora las verdaderas causas de la violencia, ya que no es más violento el hombre por el hecho de ser hombre, ni tampoco la mujer es víctima de la violencia por el hecho de ser mujer; en segundo lugar, la condena de los actos violentos ha de tener igual contundencia con independencia del sexo de víctima y victimario pues, de lo contrario, se incurriría en una palmaria discriminación. Este PLO solo contribuirá a acrecentar las desigualdades entre los españoles en función de su sexo, la tensión en las familias y las injusticias que cada día se producen a causa de una legislación injusta como es la de género.

6.- Además, el PLO introduce como agravante del delito de maltrato animal la utilización de armas de fuego; redacción de cuya literalidad (unida a la extensión del tipo penal a todo animal vertebrado) se colige un claro propósito de acabar con la caza. Este propósito, a la sazón, viene siendo manifestado por el Gobierno junto al del fin de la tauromaquia y de otros espectáculos culturales y deportivos enraizados en nuestra tradición, esgrimiendo a tal fin argumentos de corte animalista o zococéntrico.

7.- Por último, ponemos de manifiesto que algunos de los errores de bulto que se evidencian en el texto del PLO ya habían sido puestos de manifiesto en los informes emitidos respecto del Anteproyecto. Pues bien, ninguno de ellos fue corregido en el PLO, porque el afán omnisciente del prelegislador ha podido más que el raciocinio y la búsqueda de la justicia material.

En este sentido, cabe citar ciertos argumentos esgrimidos por dos entidades distintas. En primer lugar, la Fiscalía General del Estado (sección Medioambiente) concluyó que “no procede crear un nuevo Título XVI bis sobre delitos contra los animales”. Al respecto, arguyó: “Extraer la protección animal de los delitos contra el medioambiente, entre los que se incardina actualmente de forma pacíficamente admitida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, puede generar problemas interpretativos y contradecir otras normas medioambientales entre las que se incluyen referencias a

la protección animal. Del mismo modo, puede poner en cuestión la competencia de la Fiscalía de Medioambiente en la persecución de los delitos contra los animales”. También expresó que “con la nueva redacción no se castiga penalmente el maltrato sin lesión ni se regula tampoco la privación definitiva de la propiedad del animal, lo cual debería tomarse en consideración”. Estos argumentos fueron ignorados por el prelegislador, pese a su razonabilidad, por motivos que entendemos netamente ideológicas o, peor aún, de mera propaganda; y, en todo caso, ajenas a la técnica jurídica. Incluso algún departamento del Gobierno, como el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, propuso “eliminar la referencia a los actos de carácter sexual por innecesaria” del artículo 340 bis. Dicha consideración técnica tampoco fue atendida, sino que el Gobierno ha optado por mantener incólume dicha referencia en el PLO. Una muestra más de que el ímpetu de legislar a base de ideología, y no atendiendo a lo bueno y a lo justo, es el que dirige la voluntad de quienes nos gobiernan.

III

Por último, y a título de **argumento formal, no podemos dejar de señalar el uso abusivo que el Gobierno ha hecho, tanto en este PLO como en otros, de la tramitación de urgencia. Esta vía de tramitación** implica la reducción a la mitad de todos los plazos parlamentarios (ex artículo 94 del Reglamento del Congreso de los Diputados). En virtud de tal excepcionalidad, en buena lógica se entiende que no cabe recurrir a la tramitación urgente en todos los casos, pues ello devendría, en primer lugar, en una merma de las garantías aparejadas al procedimiento legislativo y supondría, adicionalmente, un fraude de ley generalizado respecto de la normativa aplicable en materia de plazos de tramitación. Pese a todo, el Gobierno ha recurrido a ella de manera indiscriminada, ofreciendo argumentos de tan poco calado como que “es preciso [sic] su tramitación de urgencia con el fin de adaptar en el menor plazo posible la regulación que el Código Penal establece en relación con el maltrato animal, al objetivo prioritario de prevenir la comisión de estos delitos” (*Acuerdo por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia*).

Huelga decir que este mismo argumento cabría ser aducido en todas y cada una de las normas que se tramitan por iniciativa del Gobierno, luego la existencia de un presupuesto de hecho que justifique la urgencia en el caso que nos ocupa es más que discutible. Un ejemplo más del abuso de la técnica legislativa que, a su favor, lleva a cabo un Gobierno más preocupado de llevar adelante su agenda política antes del fin de la Legislatura que de buscar el bien de los españoles y la justicia del ordenamiento jurídico.

IV



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

21-09-2022 17:39:34

Entrada: 14403

VOX
GRUPO PARLAMENTARIO

Nos encontramos, en suma, ante un texto que manifiesta un evidente desenfoque filosófico (animalista y descentrado del hombre, idealista y desconectado de la realidad); que rezuma ideología globalista y que incurre en errores de técnica jurídica.

Por todas estas razones, postulamos que el PLO no continúe su tramitación parlamentaria, sino que sea devuelto al Gobierno de cuya iniciativa procede.